



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-33-33-001-2019-00150-01</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ELKIN ELÍAS PÉREZ VÁZQUEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia adiada 19 de junio de 2019, a través de la cual, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo declaró improcedente la acción de tutela.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:**

ELKIN ELÍAS PÉREZ VÁZQUEZ, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR). Pide, que se le dé respuesta a la petición que envió el día 21 de marzo de 2019.

#### **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

Manifiesta el accionante, que el 21 de marzo de 2019, por conducto de apoderado judicial, presentó una petición a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 1 del expediente.

DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en la que solicitaba la reliquidación de su asignación de retiro.

Precisa, que transcurrieron más de quince (15) días hábiles desde que se radicó la referida petición, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de tutela, se le haya dado respuesta.

### **1.3. Contestación<sup>3</sup>:**

- **La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR):** Pide que se declare improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto, toda vez, que mediante Oficio N° 201912000144411 ID 444781 del 12 de junio de 2019, se le dio respuesta a la petición enviada por la apoderada judicial del señor ELKIN ELÍAS PÉREZ VÁZQUEZ.

Indica, que la resolución fue notificada al correo electrónico de la abogada del accionante y enviada por la empresa de servicios postales nacionales 4/72.

### **1.4. La sentencia impugnada<sup>4</sup>:**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 19 de junio de 2019, declaró improcedente la acción de tutela, “*por configuración de hecho superado por carencia actual de objeto*”.

Como fundamento de su decisión, consideró:

*“... este juzgado pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, lo anterior, se desprende del informe de tutela rendido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde se da respuesta de forma clara y de fondo a la petición elevada por el Sr. Elkin Elías Pérez Vázquez, por conducto de apoderado judicial el quince (15) de marzo de 2019, la cual fue remitida por dicha entidad al correo electrónico y*

---

<sup>3</sup> Folios 18 – 27 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 79 – 83 del expediente.

*dirección física dado por la parte accionante para notificaciones  
...”*

### **1.5. La impugnación<sup>5</sup>:**

Inconforme con la anterior decisión de primer grado, la parte accionante la impugnó, argumentando la respuesta aludida no fue clara, precisa y de fondo con relación a su petición de reliquidación prestacional.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1- Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

### **2.2 Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, para esta Sala, el problema jurídico se centra en establecer: ¿Se verifica la carencia de objeto por hecho superado dentro de las presentes diligencias, dada la respuesta que brindó el ente demandado al accionante, en relación con la petición que motivó la presente tutela?

### **2.3.- Análisis de la Sala.**

#### **2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.**

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de

---

<sup>5</sup> Folios 89 - 91 del expediente.

cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>6</sup>.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

### **2.3.2. Núcleo esencial del derecho fundamental de petición.**

En lo que concierne al Derecho de Petición, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** *ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.*

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado<sup>8</sup>, señalando:

*“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte*

---

<sup>8</sup> Sentencia de tutela de 1° de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Así, la respuesta de la administración debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración<sup>9</sup>, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

### **2.3.3. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La

---

<sup>9</sup> Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>10</sup>, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Se diferencia del daño consumado, en cuanto este, tiene lugar cuando *“la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”*<sup>11</sup>.

#### **2.3.4.- Caso concreto.**

De conformidad con las piezas documentales aportadas al proceso, se encuentra acreditado que el señor ELKIN ELÍAS PÉREZ VÁZQUEZ, por conducto de apoderado judicial, envió una petición a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) el día 11 de marzo de 2019 (recibida el 15 del mismo mes y año), en la que solicitaba la reliquidación de su asignación de retiro.

También se demostró que mediante Oficio N° 444781 del 12 de junio de 2019, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, dio respuesta a la referida petición en los siguientes términos<sup>12</sup>:

*“... se procederá a llevar el caso en mención el día 13 de junio de 2019 a una mesa de trabajo por parte de esta Oficina, debido a que pueden existir modificación, aclaración o adición a un acto administrativo previamente comunicado, luego se dará el traslado*

---

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T – 011 de 2016.

<sup>11</sup> Ibíd.

<sup>12</sup> Fl. 22 del expediente.

*para el trámite que corresponda y de haber valores que reconocer, éstos serán comunicados en debida forma al apoderado judicial”.*

Pues bien, ante lo manifestado por la entidad accionada, tanto en este proceso judicial, como en el Oficio N° 444781 del 12 de junio de 2019 y como quiera que **aún no existe prueba, que acredite que se le haya dado respuesta de fondo a la solicitud referida**, esta Sala encuentra demostrada la vulneración del derecho de petición del accionante y en ese sentido, revocará la sentencia adiada 19 de junio de 2019, que negó el amparo invocado, en tanto, ha transcurrido más de cuatro (4) meses de la radicación de la solicitud, sin que haya habido un pronunciamiento de fondo.

Vale aclarar, que la respuesta hasta ahora brindada por el ente accionado, no constituye respuesta de fondo, pues, se limita a indicar que se impartirá el correspondiente trámite interno a la solicitud.

De ahí que se ordenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) que dé respuesta de fondo y coherente a la petición aludida, notificándose en debida forma su contenido al interesado, para lo cual, el ente accionado contará con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta determinación, plazo que a su vez surge, de considerar que el término para responder lo pedido a la presente fecha, se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.

En su lugar, **ORDÉNESE** al (la) JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo y coherente a la petición radicada el 15 de marzo de 2019, por el señor ELKIN ELÍAS PÉREZ VÁZQUEZ, efectuándose su debida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00105/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**